



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(007)

"POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA AL SEÑOR ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 71.023.973 AL PROCESOS SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.015 DE 2017-PNN LAS ORQUIDEAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79° de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

d.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA AL SEÑOR ALIRIO ANTONIO SALAS BENÍTEZ,
IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 71.023.973 AL PROCESOS SANCIONATORIO
AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.015 DE 2017-PNN LAS ORQUÍDEAS Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES"**

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonia, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: Galeras y Otún Quimbaya; un Santuario de Flora Isla de la Corota y 9 Parques Nacionales Naturales: Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Parque Nacional Natural Las Orquídeas, posee diversas formaciones vegetales que encierran variedad de ecosistemas, abundante variedad de orquídeas y otras especies asociadas. Dentro de su fauna se destacan especies como el Mono Ahullador, Marimonda Chocoana, Nutria, Guagua, además del oso de anteojos, el Tigre Mariposo (*Panthera Onca*) y aves, como loros cabeciamarrilla, bangsia de tatamá, el carriquí entre otros. Creada mediante resolución ejecutiva 071 de 1.974, con una extensión de 32.000 hectáreas; así mismo posee importantes redes hídricas para abastecer parte de la población del occidente de Antioquia, destacándose las cuencas de los ríos calles y venados.

Que de acuerdo al 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decretos 2811 de 1974 a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la citada resolución, establece: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran".

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero preceptúa: "*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*" (negrillas fuera del texto original).

OBJETO

Al despacho se hallan las presentes diligencias con el fin de estudiar la viabilidad de vincular al procesos sancionatorio ambiental DTAO-JUR 16.4.015 de 2017-PNN Las Orquídeas al señor **ALIRIO ANTONIO SALAS BENÍTEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.023.973, por la presunta violación de la normatividad ambiental al interior del Área Protegida Parque Nacional Natural Las Orquídeas (en adelante PNN Las Orquídeas).

HECHOS Y ANTECEDENTES

Dio inicio al presente proceso sancionatorio ambiental, el memorando No. 20176220000903 del 30 de noviembre de 2017 (fl.1), por medio del cual el Jefe del Parque Nacional Natural Las Orquídeas (en adelante

"POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA AL SEÑOR ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 71.023.973 AL PROCESOS SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.015 DE 2017-PNN LAS ORQUÍDEAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PNN Las Orquídeas), remite los siguientes documentos, para que se dé inicio al trámite sancionatorio correspondiente:

- Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental, con fecha del 26 de octubre de 2017 (fls.2-4), en el cual se manifiesta en el acápite de circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la presunta infracción ambiental lo siguiente:

"De conformidad con el ejercicio de la autoridad ambiental, mediante actividades de prevención, vigilancia y control realizadas el 21 de abril de 2017 se detectó la presencia y afectaciones generadas por la actividad minera ilegal al interior el Parque Nacional Natural Las Orquídeas, en el predio del señor Jesús Guisao, cuyo resalado se describe a continuación:

Ubicación

La actividad de minería ilegal se localizó en la Vereda Las Claras, jurisdicción del Municipio de Frontino, Antioquia, más exactamente en las coordenadas 06°37'29,10"; 76°12'55", sector conocido como Mina La Salada; donde igualmente se evidenció la afectación de la fuente hídrica Quebrada Santiago (Cuenca del Río Carauta). La ubicación de este punto de minería no coincide con ninguno de los títulos otorgados al interior del área protegida.

Características de la actividad minera:

Presenta un estado activo, tiempo de la actividad 25 años, tipo de minería Socavón veta de oro, infraestructura con la que cuentan 2 arrastres y cuatro molinos de bolas, posible uso de mercurio, se presenta vertimientos a la Quebrada Santiago, con un área de explotación aproximada de 3 ha, entre los socavones y el sitio del beneficio del mineral.

Esta mina estuvo abandonada en la época de la violencia (1948-1953), y se ha reactivado con la presencia de mineros de Segovia. Desde hace 2 años, se está trabajando esta actividad con cocos".

- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.002 del 26 de octubre de 2017 (fls.5-14), en el cual se hicieron las siguientes manifestaciones:

"CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

De conformidad con el ejercicio de la autoridad ambiental, mediante actividades de prevención, vigilancia y control realizadas el 21 de abril de 2017, se detectó la presencia y afectaciones generadas por la actividad minera ilegal al interior el Parque Nacional Natural Las Orquídeas, en el predio del señor Jesús Guisao Duarte, identificado con cédula de ciudadanía No. 651.751, cuyo resultado se describe a continuación: Características de la actividad minera Presenta un estado activo, tiempo de la actividad 25 años aproximadamente, tipo de minería Socavón veta de oro, infraestructura con la que cuentan 2 arrastres y cuatro molinos de bolas, posible uso de mercurio, se presenta vertimientos a la Quebrada Santiago, con un área de explotación aproximada de 3 ha, entre los socavones y el sitio del beneficio del mineral. Esta mina estuvo abandonada en la época de la violencia (1948-1953), y se ha reactivado con la presencia de mineros de Segovia. Desde hace 2 años, se está trabajando esta actividad con cocos.

CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA PRESUNTAMENTE AFECTADA

El Parque Nacional Natural Las orquídeas se encuentra en el flanco occidental de la cordillera occidental, en el noroccidente de Colombia, pertenece en su totalidad al departamento de Antioquia. Tiene una extensión aproximada de 32.000 ha. (Según resolución ejecutiva N°071 del 22 de abril de 1974). Está ubicado entre las coordenadas geográficas 6° 30' 41" N, 6° 41' 30" N y 76° 07' 30" W, 76° 24' 00" W y entre las coordenadas planas 1.230.500N; 1.207.500N y 1.070.000E; 1.105.000E. La actividad de minería ilegal se localizó al Nororiente del PNN Las Orquídeas, en jurisdicción del municipio de Frontino, en la Vereda La clara, sector Tres Bocas, más exactamente en las coordenadas 06° 37' 29.10"; 76° 12' 55", sector conocido como Mina La Salada; donde

"POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA AL SEÑOR ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 71.023.973 AL PROCESOS SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.015 DE 2017-PNN LAS ORQUÍDEAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

igualmente se evidenció la afectación de la fuente hídrica río Santiago (Cuenca del Río Carauta). Es una zona con fuentes hídricas, hacia la parte alta presenta una buena cobertura de bosque perteneciente al ecosistema de bosque andino a una altura aproximada de 1.848 msnm, el área afectada se encuentra ubicada en zona primitiva (plan de manejo vigente para el área protegida). Zona primitiva: Zona que no ha sido alterada o que ha sufrido mínima intervención humana en sus estructuras naturales. (numeral 2, art. 2.2.2.1.8.1 del Decreto 1076 de 2015). El predio se encuentra ubicado partiendo desde la vereda El Guayabo del municipio de Frontino por camino de herradura hasta la finca La Clara, 1 hora y media aproximadamente de camino; dirigiéndose al sector tres bocas se encuentra la finca del señor Jesús Guisao. Luego se continúa aguas arriba por el río Santiago hasta llegar al punto donde se encuentra la actividad minera, 1 hora aproximadamente.

CONCLUSIONES TÉCNICAS

La importancia de la afectación obtuvo un puntaje ponderado de 64 para cada acción impactante, siguiendo la tabla 7, la importancia de la afectación es CRÍTICA. La afectación por desarrollo de actividades mineras al interior del PNN Las Orquídeas en una zona primitiva, y al interior de un ecosistema (bosque andino) considerado como un VOC para el AP, si bien no es una afectación grande en términos de pérdida de cobertura vegetal, si lo es en términos de afectación al recurso suelo por pérdida y desestabilización de las laderas, y al recurso agua en términos de contaminación por sedimentos (producto del lavado del material de arrastre), captación del cauce del río Santiago y la alteración de los niveles freáticos, drenajes naturales, procesos de infiltración y escorrentía. Se ha generado un grado medio de afectación en términos de ámbito dentro del área protegida. La afectación que genera la minería de socavón tiene una severidad puntual baja y una irreversibilidad de media a alta, producto de la excavación, remoción y extracción de suelo o material de arrastre de la ladera e interior de la montaña. Por otro lado hay una violación flagrante a la normatividad sobre las actividades prohibidas en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y en particular de la zonificación del plan de manejo actual del PNN Las Orquídeas, que resalta explícitamente la prohibición de cualquier tipo de actividad minera, más aun cuando se está desarrollando en zona primitiva y dentro de un ecosistema considerado como un VOC para el AP".

- CD con registro fotográfico de la presunta infracción ambiental (fl.15).
- Oficio con radicado No. 0176010601173 del 28 de marzo de 2017 (fl.16-19), mediante el cual se presentó denuncia penal por daño a los recursos naturales ante la Fiscalía General de la Nación, seccional Antioquia.

Informe de Presencia y Afectaciones Generadas por Actividad Minera al Interior del Parque Nacional Natural Las Orquídeas, en donde se identifican los hechos, las características de la actividad minera, las afectaciones ambientales y las siguientes conclusiones: (folios 19-22)

- El punto de minería artesanal, denominado "Mina La Salada" se localiza en la vereda Las Claras del municipio de Frontino al interior del área protegida en la zona primitiva, con funcionamiento aproximado de veinticinco (25) años.
- Este punto se encuentra cerca de otro punto de minería denominado "Mina Santiago" (a menos de 30 metros).
- La "Mina La Salada" no se superpone con ninguno de los títulos mineros adjudicados al interior del área protegida.
- Cualquier tipo de actividad minera está prohibida en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

"POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA AL SEÑOR ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 71.023.973 AL PROCESOS SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.015 DE 2017-PNN LAS ORQUÍDEAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Las principales afectaciones ambientales generadas por la explotación son reducción de coberturas vegetales naturales, extracción selectiva de recursos, sedimentación y contaminación de cuerpos de agua con degradación de hábitat.

Frente a la posibilidad de ejecutar trabajos, obras de exploración y explotación en áreas protegidas de Parques Nacionales Naturales, la Ley 685 de 2001 ha desarrollado restricción en áreas de protección y conservación de los recursos naturales, como es el caso del Parque Nacional Natural Las Orquídeas, tal como lo ha señalado en su artículo 34:

"Zonas excluibles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero..."

Finalmente aducir que hay un incumplimiento a la normatividad vigente, dado que cualquier tipo de actividad minera está prohibida en las áreas de Sistema de Parques Nacionales Naturales, el artículo 331 del Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente, consagra que las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura, destacando además, que la normatividad reguladora del medio ambiente y los recursos naturales, hoy se encuentra compilada en el Decreto Nro 1076 del 26 de mayo de 2015 conocido como el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Mediante Auto No. 012 del 27 de abril de 2017, se ordenó la apertura de investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra del señor JESUS ANTONIO GUISAO DUARTE, identificado con cédula de ciudadanía número 651.751 y se dictaron otras disposiciones. (folios 23-26)

Mediante memorando con radicado 20186010001063 del 08 de mayo de 2018, ésta Dirección Territorial Andes Occidentales, remitió al Jefe del PNN Las Orquídeas JOHN JAIRO RESTREPO SALAZAR, el Auto 012 del 27 de abril de 2017, para que se lleven a cabo las diligencias allí ordenadas. (folio 27)

A folios 28 del expediente obra constancia de publicación del Auto 012 del 27 de abril de 2017, en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales del día 27 de abril de 2018, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo séptimo del citado acto administrativo. (folio 28)

Mediante oficio con radicado 2018-609-000553-2 del 17 de agosto de 2018, el Procurador 26 Agrario y Ambiental de Antioquia, RODRIGO ELBERTO QUEVEDO HIDALGO, solicita a esta Dirección Territorial oficiar al alcalde de la jurisdicción de la presunta infracción ambiental, para que aplique el artículo 306 de la Ley 685 de 2001 "Código de Minas" como primera autoridad municipal y se suspenda la actividad minera al interior del Parque Nacional Natural Las Orquídeas. (folio 29)

Mediante oficio con radicado 20186010001681 del 27 de agosto de 2018 y correo electrónico de fecha 30 de agosto de 2018, esta Dirección Territorial, entregó respuesta al Procurador 26 Agrario y Ambiental de Antioquia, donde se anexó copia del oficio dirigido a la Alcaldía de Frontino con su respectiva constancia de entrega, en donde se solicita el cierre de explotaciones mineras ilegales dentro del PNN Las Orquídeas. (folios 30-42)

Mediante memorando 20186220001123, el Jefe del PNN Las Orquídeas, envió a ésta Dirección Territorial, diligencias ordenadas en los artículos tercero, cuarto, quinto y sexto del Auto No. 012 del 27 de abril de 2018, para lo cual envió los siguientes documentos: (folio 43-44)

4

"POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA AL SEÑOR ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 71.023.973 AL PROCESOS SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.015 DE 2017-PNN LAS ORQUÍDEAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Acta de notificación personal, por medio del cual se notificó personalmente al señor JESUS ANTONIO GUISAO DUARTE del Auto No. 012 del 27 de abril de 2018, el pasado 28 de septiembre de 2018. (folio 45)
- Informe de Visita Técnica No. 20186220001093 del 21 de mayo de 2018 (folios 46-48), elaborado por Juan Alberto González, Técnico Administrativo PNN Las Orquídeas y el Jefe del PNN Las Orquídeas se referencia los antecedentes, el contexto del área protegida, características de la actividad minera y las siguientes conclusiones "...Se evidencia actividad minera al interior del Parque Nacional Natural Las Orquídeas, que genera múltiples afectaciones a los recursos naturales (suelo, flora, y recurso hídrico), transformando su cobertura y cauces naturales de fuentes de agua. Existe presencia de animales domésticos, como perros y gatos. Se evidenció campamentos para el alojamiento del personal que labora en la actividad minera. La mina La Salada ocasiona intervención, alteración, modificación al paisaje y contaminación de fuentes hídricas por la actividad minera. Se evidencia apertura de caminos y trochas que facilitan el desplazamiento del personal, entrada de repuestos y maquinaria. En la Mina La Salada se encontraron 3 viviendas tipo cambucha, construida en madera, con techo de plástico y zinc para el alojamiento de trabajadores, estas instalaciones no están permitidas al interior del parque. La Mina San Francisco está ubicada en la zonificación de manejo como ZONA PRIMITIVA, de acuerdo al plan de manejo vigente según resolución 054 del 26 de enero de 2007, en el cual establece que es una zona de alta fragilidad, en el cual los únicos usos permitidos son:
 - Fotografía natural y filmaciones destinados a la divulgación de los valores naturales y los servicios AP y con fines científicos, bajo los protocolos establecidos por la entidad.
 - Monitoreo e investigación, dando prioridad a lo establecido en el portafolio de investigaciones y el programa de monitoreo del área protegida, siguiendo los protocolos y permisos establecidos por la entidad y en coordinación con el área protegida."
- Copia de actualización catastral rural del municipio de Frontino, donde se detalla la información del predio ubicado en la vereda Venados con cédula catastral 2842001000000100001 y número de matrícula 011-1817. (folio 49)
- Copia de Certificado de Tradición con número de matrícula 011-1817 con anexos de georreferenciación, en donde se identifica el predio ubicado en la vereda Carauta, municipio de Frontino, departamento de Antioquia; como perteneciente a Parques Nacionales Naturales de Colombia. (folio 50-52)
- Oficio con radicado 20186220000261 del 17 de julio de 2018, en donde el Jefe del PNN Las Orquídeas, le comunica al Fiscal Seccional 23 Medio Ambiente, LUIS MIGUEL ALONSO ORTIZ, entre otros, el Auto 012 del 27 de abril de 2018 para ser tenido en cuenta dentro de investigación penal. (folio 53)
- Oficio con radicado 20186220000361 del 02 de octubre de 2018, en donde el Jefe del PNN Las Orquídeas, cita al señor JESUS ANTONIO GUISAO DUARTE, a rendir versión libre en cumplimiento del Auto 012 del 27 de abril de 2018 y recibido personalmente. (folio 54)
- Versión Libre rendida por el señor JESUS ANTONIO GUISAO DUARTE, dentro del proceso sancionatorio ambiental DTAO-JUR 16.4.015, en donde manifiesta lo siguiente: (folios 55-57)

PREGUNTADO: Diga cuál es su nombre completo, fecha de nacimiento, estado civil, estudios realizados, profesión, ocupación u oficio, dirección de residencia, teléfono y correo electrónico si lo tiene. **CONTESTO:** JESUS ANTONIO GUISAO DUARTE. Fecha de nacimiento: 18 de junio de 1942. Estado Civil: Unión Libre. Dirección de Residencia: Vereda la Clara, finca EL Tercero. Estudios Realizado: Tercero de primaria. Ocupación: Agricultor y Minero Teléfono: 312 8405968. **PREGUNTADO:** De conformidad con Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental con fecha del 26 de octubre de 2017, en el cual se manifestó que en recorrido de Prevención, Vigilancia y Control realizado por personal del PNN La Orquídeas el 21 de abril de 2017, se encontró actividad de minería ilegal, en la vereda Las Claras, jurisdicción del municipio de Frontino, Antioquia, al interior del PNN Las Orquídeas, en las coordenadas N: 06° 37'29.10"; W: 76°

"POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA AL SEÑOR ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 71.023.973 AL PROCESOS SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.015 DE 2017-PNN LAS ORQUÍDEAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

12 55", sector conocido como Mina La Salada, en un predio que es presuntamente de su propiedad. ¿Qué tiene que decir al respecto? CONTESTO: El predio es de mi propiedad, es conocido como predio EL Tercero, La mina la salada se encuentra en mi propiedad y se encuentran trabajando tres personas en el sitio los cuales son; Salomón Higuita, Mario Higuita y Jairo Higuita (Hermanos) provienen de Cañas Gordas y los cuales no me dan ningún tipo de pago por trabajar minería en mi predio y al inicio me prometieron pagarme por dejarles trabajar. AL momento de indicarles que no trabajen más la minería se enojan y no quieren parar la actividad PREGUNTADO: ¿Manifieste dentro de este proceso si el predio en el cual usted realiza las actividades de minería es de su propiedad?, en caso positivo manifieste que documentos lo acreditan como tal. CONTESTO: El predio es de mi propiedad. En el momento tengo documentos que voy a llevar a catastro para su revisión. PREGUNTADO: Manifieste si en la actualidad usted continúa realizando actividades de minería dentro de este predio. CONTESTO: Sí, es minería de arrastre. PREGUNTADO: Manifieste dentro de este proceso que actividades realiza usted en la actualidad dentro del predio que ocupa, el cual se encuentra al interior del PNN Las Orquídeas. CONTESTO: realizo minería de arrastre. PREGUNTADO: Manifieste dentro de este proceso si las actividades de minería dentro de este predio las realiza usted solo o las realiza con otras personas. En caso de realizarlas con otras personas diga sus nombres completos. CONTESTO: La minería la trabajo en compañía con Alirio Salas, y los señores Salomón Higuita, Mario Higuita y Jairo Higuita (Hermanos) que trabajan en mi predio pero sin mi consentimiento ya que no me pagan por trabajar allí. PREGUNTADO: Conoce usted las restricciones y prohibiciones que existen dentro de un área protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia? CONTESTO: Sí, pero no me han dado una solución que me genere ingresos para poder vivir. PREGUNTADO: ¿Sabe usted que la realización de actividades no permitidas dentro de un área protegida de Parques Nacionales Naturales de Colombia puede generar no solo multas sino que además se puede incurrir en un delito penal por daño a los recursos naturales, el cual es sancionado no solo con multas sino también con penas privativas de la libertad? CONTESTO: si. PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar a esta versión libre? CONTESTO: No.

- Oficio 20186220000271 del 17 de julio de 2018, en donde en donde el Jefe del PNN Las Orquídeas, le comunica al Procurador I Seccional Agraria, HECTOR MANUEL HINESTROZA ALVAREZ, entre otros, el Auto 012 del 27 de abril de 2018. (folio 58)
- CD con registro fotográfico Mina La Salada – PNN Las Orquídeas. (folio 59)

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Competencia

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, Resolución 476 de 2012 y demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto, toda vez que según lo establecido en el Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental del 26 de octubre de 2017 (fls.2-4) y el Informe Técnico Inicial para procesos sancionatorios 002 del 26 de octubre de 2017 (fls.5-14), la presunta infracción ambiental de actividad minera fue realizada dentro del Parque Nacional Natural Las Orquídeas.

Consideraciones sobre el caso concreto

Que el artículo 5° de la ley 1333 de 2009: "(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)".

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u

"POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA AL SEÑOR ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 71.023.973 AL PROCESOS SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.015 DE 2017-PNN LAS ORQUÍDEAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual establece entre otras conductas prohibitivas que pueden traer la alteración al ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales la siguiente:

"3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas la hoteleras, mineras y petroleras".

4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.

14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos".

Así mismo el Artículo 2.2.3.2.24.1 establece entre otras la siguiente *prohibición* por considerarlas atentatorias contra el medio acuático:

"2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos".

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 preceptúa lo siguiente: **"VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-123 de 2014 establece:

(...) "El ambiente ha sido uno de los principales elementos de configuración y caracterización del orden constitucional instituido a partir de 1991. En la Constitución vigente la protección del ambiente fue establecida como un deber, cuya consagración se hizo tanto de forma directa –artículo 79 de la Constitución–, como de forma indirecta –artículos 8º y 95 – 8 de la Constitución–; al respecto la Corte manifestó en la sentencia C-760 de 2007, "[d]e entrada, la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8º). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución". El énfasis de la Constitución de 1991 se materializa en un cúmulo de disposiciones que, entendidas sistemáticamente, denotan la importancia que tiene en nuestro ordenamiento jurídico el ambiente, ya sea como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional (...)"

Así mismo, en la Sentencia C-703 de 2010 expreso lo siguiente:

(...) "El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionadora de la

"POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA AL SEÑOR ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 71.023.973 AL PROCESOS SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.015 DE 2017-PNN LAS ORQUÍDEAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones (...).

Que mediante Sentencia T-606 de 2015 la Corte Constitucional expresó:

(...) "Podría afirmarse que jurídicamente el Sistema de Parques Naturales está compuesto por cinco elementos revestidos de una especial relevancia constitucional: Primero, que el uso, manejo y destinación de dichas áreas está sujeto de forma estricta a unas finalidades específicas de conservación, perpetuación en estado natural de muestras, y protección de diferentes fenómenos naturales y culturales, perfiladas en el artículo 328 del Código de Recursos Naturales (...)."

Que el artículo 22 de la ley 1333 de 2009 instituye: "(...) **Verificación de los hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. (...)"

Una vez hecho el análisis de la anterior normatividad y jurisprudencia, se procede a hacer las siguientes consideraciones:

Con respecto al caso concreto, es preciso manifestar que con base en los documentos que reposan dentro del expediente, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, considera esta autoridad ambiental que hay mérito suficiente para abrir investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra del señor **ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ**, puesto que está individualizado, y fue señalado en versión libre por el señor JESUS ANTONIO GUIASO DUARTE como su socio en la explotación minera que realizan al interior del PNN Las Orquídeas, en la vereda Las Claras, municipio de Frontino, departamento de Antioquia, en las coordenadas geográficas: 06°37'29.10"N; 76°12'55", en la Zona Primitiva según el plan de manejo vigente para el área protegida. Es por lo anterior que por medio del presente acto administrativo se procede a vincular al señor **ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.023.973 al proceso sancionatorio ambiental de expediente con número: DTAO-JUR 16.4.015 de 2017-PNN Las Orquídeas.

Pruebas obrantes dentro del proceso

Tener como pruebas para que obren dentro del presente proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental las siguientes:

1. Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental del 26 de octubre de 2017 (fls.2-4).
2. Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.002 del 26 de octubre de 2017 (fls.5-14).
3. CD con registro fotográfico de la presunta infracción ambiental (fl.15).
4. Denuncia penal presentada ante la Fiscalía General de la Nación el 30 de marzo de 2017 (fl.16).
5. Informe de Presencia y Afectaciones Generadas por Actividad Minera al Interior del Parque Nacional Natural Las Orquídeas. (fls 19-22)
6. Oficio 20176010001051 del 21 de junio de 2017, en donde se solicita a la Alcaldesa del municipio de Frontino, para que realice actividades de cierre de explotaciones mineras dentro de PNN Las Orquídeas. (fls 31-40)
7. Informe de Visita Técnica No. 20186220001093 del 21 de mayo de 2018. (fls 46-48)
8. Certificado de tradición Nro. Matricula 011-1817. (fls 50)

"POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA AL SEÑOR ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 71.023.973 AL PROCESOS SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.015 DE 2017-PNN LAS ORQUÍDEAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

9. Versión Libre rendida por el señor JESUS ANTONIO GUISAO DUARTE el pasado 26 de octubre de 2018. (flío 55-57)

Diligencias administrativas

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental competente se encuentra facultada para practicar las diligencias administrativas que considere necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación; es por ello que se procede a ordenar de oficio la práctica de las siguientes diligencias administrativas:

➤ **Declaración de parte**

Citar al señor **ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.023.973, para que rinda versión libre sobre los hechos objeto de la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental.

➤ **Prueba documental:**

Ordenar la realización de una visita técnica al lugar de los hechos, para verificar en campo la plena identidad y participación en la presunta infracción ambiental de los señores Salomón Higuita, Mario Higuita y Jairo Higuita materia de la presente investigación, señalados en versión libre rendida por el señor JESUS ANTONIO GUISAO DUARTE el pasado 26 de octubre de 2018 como sus socios en la explotación minera dentro del PNN Las Orquídeas, con el fin de determinar o no la vinculación al presente proceso sancionatorio ambiental. Además, de encontrar en visita técnica hechos o actividades infractoras a la normatividad ambiental, se deberá imponer las medidas preventivas in situ a las que haya lugar.

Finalmente, se le informa al investigado **ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.023.973, al proceso sancionatorio ambiental con número de expediente: DTAO-JUR 16.4.015 de 2017-PNN Las Orquídeas que el expediente DTAO-JUR 16.4.015 de 2017-PNN Las Orquídeas, del proceso que se adelanta en su contra, reposa en la sede administrativa de la Dirección Territorial Andes Occidentales, ubicada en la calle 42 No. 47 - 21, en la ciudad de Medellín y se encuentra a su entera disposición, puesto que los documentos ambientales tienen el carácter de públicos, salvo que la Constitución o la ley los clasifique como información clasificada y reservada, lo anterior de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 y el Concepto No.5947 del 30 de marzo del 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales,

DECIDE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la vinculación del señor **ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.023.973 al proceso sancionatorio ambiental con número de expediente: DTAO-JUR 16.4.015 de 2017-PNN Las Orquídeas, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como pruebas para que obren dentro del proceso sancionatorio ambiental: DTAO-JUR 16.4.015 de 2017-PNN Las Orquídeas proceso las siguientes:

1. Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental del 26 de octubre de 2017 (fls.2-4).
2. Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.002 del 26 de octubre de 2017 (fls.5-14).
3. CD con registro fotográfico de la presunta infracción ambiental (fl.15).
4. Denuncia perial presentada ante la Fiscalía General de la Nación el 30 de marzo de 2017 (fl.16).

"POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA AL SEÑOR ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 71.023.973 AL PROCESOS SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.015 DE 2017-PNN LAS ORQUÍDEAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

5. Informe de Presencia y Afectaciones Generadas por Actividad Minera al Interior del Parque Nacional Natural Las Orquídeas. (folio 19-22)
6. Oficio 20176010001051 del 21 de junio de 2017, en donde se solicita a la Alcaldesa del municipio de Frontino; para que realice actividades de cierre de explotaciones mineras dentro de PNN Las Orquídeas. (folios 31-40)
7. Informe de Visita Técnica No. 20186220001093 del 21 de mayo de 2018. (folios 46-48)
8. Certificado de tradición Nro. Matrícula 011-1817. (folio 50)
9. Versión Libre rendida por el señor JESUS ANTONIO GUIASO DUARTE el pasado 26 de octubre de 2018. (folio 55-57)

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de las siguientes diligencias administrativas:

➤ **Declaración de parte**

Citar al señor **ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.023.973, para que rinda versión libre sobre los hechos objeto de la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental.

➤ **Prueba documental:**

Ordenar la realización de una visita técnica al lugar de los hechos, para verificar en campo la plena identidad y participación en la presunta infracción ambiental de los señores Salomón Higuita, Mario Higuita y Jairo Higuita materia de la presente investigación, señalados en versión libre rendida por el señor JESUS ANTONIO GUIASO DUARTE el pasado 26 de octubre de 2018 como sus socios en la explotación minera dentro del PNN Las Orquídeas, con el fin de determinar o no la vinculación al presente proceso sancionatorio ambiental. Además, de encontrar en visita técnica hechos o actividades infractoras a la normatividad ambiental, se deberá imponer las medidas preventivas in situ a las que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la notificación a los señores **JESUS ANTONIO GUIASO DUARTE** identificado con cédula de ciudadanía N° 651.751 y **ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.023.973, del contenido del presente acto administrativo, conforme lo establece el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en el art. 66 siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3°, artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR a la Fiscalía General de la Nación del lugar del contenido del presente Auto para que actúe dentro del marco de sus competencias de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia el encabezado y la parte resolutive de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: COMISIONAR a la Jefe del Parque Nacional Natural Las Orquídeas para que por intermedio suyo se dé cumplimiento a las diligencias ordenadas en los artículos tercero, cuarto, quinto y sexto del presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a los establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

4

"POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA AL SEÑOR ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 71.023.973 AL PROCESOS SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.015 DE 2017-PNN LAS ORQUÍDEAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Dado en Medellín, a los **11 MAR 2019**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHN JAIRO RESTREPO SALAZAR
Director Territorial Andes Occidentales (E)
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Expediente: DTAO-JUR 16.4.015 DE 2017-PNN LAS ORQUÍDEAS

Proyectó: Huber Andrés Yepes – Abogado DTAO

Revisó: Luz Dary Ceballos – Abogada DTAO 